CONCEJO MUNICIPAL
DE PASTO

#341

Acción social
Dr Estrada
19-junio-2019

San Juan de Pasto, 18 de Junio de 2019

CONCEJO MUNICIPAL - PASTO
CORRESPONDENCIA No. 538
18 JUN 2019 -8F.
Hora: 10:33 am
Recibió:

SEÑORES
Concejo Municipal
E. S. D.

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito colocar a consideración del Honorable Concejo Municipal de Pasto, el Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LA DISTINCION ORDEN AL MERITO CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO A LA EMPRESA "TRASNPORTES SANDONÁ S. A.".**

Atentamente,

Fidel Darío Martínez
Presidente del Concejo

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo
Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676
E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co
www.concejodepasto.gov.co

EXPOSICION DE MOTIVOS

El t**ransporte es un sector estratégico básico para el desarrollo global de la economía**, por distintos motivos, uno de ellos y muy importante es que garantiza la movilidad de los ciudadanos, también responde a la libre circulación de mercancías y constituye una herramienta básica para incrementar la productividad de los sectores productivos.

Con esa visión futurista y de empresa los Señores: **JOSÉ DOLORES ZAMBRANO, LUCIANO ROJAS, JOSÉ DELGADO, GERARDO NOGUERA, MARCIAL ZAMBRANO, RAFAEL RENGIFO, SEGUNDO LUCIANO ROJAS, JORGE SALGADO y AZAEL TORRES,** interesados en el futuro y desarrollo de su próspero y prometedor del Municipio de Sandoná, en el año de 1994 y mediante la Escritura Pública No. 071 protocolizada en la Notaría Única de esa localidad le dieron origen y vida a la Empresa **"TRANSPORTES SANDONA S.A.".,** mediante la figura jurídica de Comandadita Simple, con domicilio principal en el Municipio de Sandoná, con agencias en las Poblaciones de LA FLORIDA, CONSACA, NARIÑO y LA CIUDAD DE PASTO.

El capital fue módico, acorde con las exigencias y necesidades socio económicas de aquella época, habiendo sido sus primeros regentes los Señores: MESÍAS CABRERA Gerente y JOSÉ DOLORES ZAMBRANO, Tesorero, quienes con el entusiasmo de todos sus fundadores y la bien bienvenida de la comunidad sandoneña.

La flotilla o parque automotor con la cual inició la empresa operaciones estuvo conformada por un número reducido de vehículos, a los cuales se los conocía con sus nombres así: CARTAGENA, placa N.102, Z.Z. placa No. 162, ESMERALDAS placa No. 261, SANDONÁ Placa No. --, TRIUNFO placa No. 401, IMPERIAL placa No. 498, SOBERANO placa No. 156, Carro placa No. 548, CAÑONERO placa No. 260, AMÉRICA placa No. 374, Automóvil de placa No. 339, BUENOS AIRES placa No. 365 y TARQUI No. 288 y se los denominaba vehículos "CARRIEL", por su modalidad mixta: transporte de pasajeros y carga.

En 1968, mediante Escritura Púbica No. 78 del 02 de abril, se transformó a **SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA "TRANSPORTES SANDONA LIMITADA".**

En 1983, mediante Escritura Publica No. 117 del 16 de abril de 1983, de la Notaría de Sandoná, se transformó en **SOCIEDAD ANÓNIMA,** registrada en la Cámara de comercio de Pasto, el 25 de abril de 1983 bajo el No. 124 del Libro IX.

TRANSPORTES SANDONÁ S.A., es una empresa cuyo objeto principal es el transporte de pasajeros y mixto, en la actualidad la empresa tiene su domicilio principal es la ciudad de San Juan de Pasto, tiene una

planta administrativa y operativa de 34 empleados y tiene agencias en el Departamento de Nariño como son: Consacá, Funes, Guaitarilla, Linares, Las Mesas, Matituy, El Peñol, el Tablón, El Tambo, Tunja Grande, San pedro, Ancuyá, San Francisco, San Lorenzo, Yacuanquer, San Pablo, Samaniego, La Florida, Chachagui, Buesaco, San José de Albán, Providencia y puntos de venta en Pasto, Sandoná, Ipiales, La Unión y Túquerres.

El parque automotor de la Empresa actualmente cuenta de 266 vehículos, entre automóviles, camionetas tipo van, microbuses, busetas, buses, camionetas doble cabina, buses escaleras, vehículos servicio especial y servicio urbano en el municipio de Sandoná de los cuales 263 son de propiedad de afiliados y 3 de la Empresa y por ende con la misma cantidad de conductores.

De acuerdo con la anterior reseña, que en apretada síntesis damos a conocer de la consolidación de una autentica empresa nariñense **"TRANSPORTES SANDONÁ S. A",** frente a la cual tenemos que reconocer y exaltar que sus 75 años de existencia han estado ligados, como autora de importancia en el desarrollo de nuestro Departamento de Nariño, siendo una fuente importante de generación de empleo, de economía y bienestar social, superando como toda empresa las vicisitudes que a diario no faltan, por eso es laborar de todas las autoridades rodear a esta clase de empresas y felicitar a su actual Gerente, Señor **JOSE JULIAN CAICEDO BASANTE,** que con su empeño y tesón cada día se esmera en brindar un mejor servicio a todo al Sur Occidente Colombiano, para hacer que cada día sea más grande y efectiva la Empresa en beneficio de la comunidad, de los propietarios, trabajadores y en el desarrollo y fortalecimiento de la economía de nuestra región.

El Municipio de Sandoná que fundamenta su económica en la agricultura, el transporte el turismo, es una linda región que se destaca en el ámbito departamental y nacional por la amabilidad de sus gentes, la belleza de sus mujeres, cuña de intelectuales y grandes artistas, como los Maestros: ALEJANDRO GARCIA ENRIQUEZ, escritor; JORGE RIDRIGUEZ "EL POTE" MIDEROS y RAFAEL CASTILLO ROSERO, entre otros, de bellos paisajes turísticos, destacándose la Basílica de Nuestra Señora de El Rosario, en la cual se alberga una obra excepcional tallada en madera, "El Cristo Crucificado", una imagen del "Señor de Los Milagros", que mide 6.50 metros de estatura, elaborada por nuestro maestro pastuso don Alfonso Zambrano, la Basílica es estilo gótico, de tres naves, construida en piedra sellar, plomo y cal.

Con la terminación de la Circunvalar al Galeras, se ha mejorado la movilidad en todo el Sur Occidente del Departamento, dándole un mayor auge al Municipio de Sandoná, estando presente en su desarrollo la Empresa **"TRANSPORTE SANDONA S.A."**.

MARCO NORMATIVO

El transporte de personas está íntimamente con el derecho fundamental de la movilidad, con sagrado en el Artículo 24 de la Constitución Política:

> "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto".

Por esa conexidad, el transporte que es un servicio público, el cual debe ser prestado de preferencia por el Estado y excepcionalmente por los particulares, como es el transporte terrestre de personas y carga, ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental, por lo cual tiene toda la protección y reglamentación del Estado.

> **"El derecho fundamental a libertad de locomoción.**
>
> 21. El artículo 24 de la Carta Política reconoce el derecho de todos los colombianos a *"circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*. La libertad de locomoción o de circulación involucra, justamente, la posibilidad de desplazarse con libertad, con las restricciones que, por disposición del texto constitucional, sean contempladas por vía de ley.
>
> Esta corporación advirtió desde sus inicios que el carácter fundamental del derecho a la libre locomoción tiene que ver, justamente, con que alude a la libertad *"cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos"*. La Sentencia T-518 de 1992 advirtió que la libertad de locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales y que su carácter no es absoluto, pues se trata de un derecho susceptible de las restricciones que imponga el legislador".[1]
>
> **"3. El servicio público de transporte. El tránsito terrestre como actividad económica y libre empresa.**
>
> 3.1. La Constitución Política consagra en el artículo 150, numeral 23, que al Congreso de la República le corresponde expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos, los cuales además, según lo establece el artículo 365 superior, son inherentes a la finalidad del Estado quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2017. Magistrado Ponente, Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

territorio nacional. Así las cosas, el Constituyente de 1991 dispuso en la norma constitucional referida (art. 365), que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión.

La relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, por cuanto, como se ha señalado "[L]a organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social. La fuerza de estructuración económica que posee el transporte público permite, cuando se accede al servicio, participar de la prosperidad general. Su carencia, en cambio, compromete un estándar mínimo de la existencia".

Existen varios Modos de transporte a través de los cuales se posibilita la movilización de individuos o de cosas de un lugar a otro. Así, existe el transporte aéreo, fluvial, terrestre, férreo, etc., y todos ellos constituyen un instrumento que facilita el ejercicio de ciertos derechos constitucionales fundamentales, como son el derecho a la libre circulación (CP. art. 24), el derecho al trabajo (CP. art. 25), a la enseñanza (CP. art. 27), y en general, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP. art. 16).

Ahora bien, como se señaló la prestación del servicio público de transporte es regulada por la ley por expreso mandato de la Carta Política (art. 150-23), de ahí que corresponda al Congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio, dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con algunos derechos fundamentales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple.

Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2° de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.

Para la prestación del servicio público de transporte, la ley garantiza con fundamento en la Constitución Política, el ejercicio de la libertad de empresa. En tal sentido, el artículo 3, numeral

6°, de la Ley 105 de 1993, prohíbe para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte, la exigencia de requisitos que no estén contenidos en las normas legales que rigen la materia y en los reglamentos respectivos. De la misma manera, dispone la norma citada que para acceder a la prestación del servicio público "[l]as empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado", y agrega, que para asumir esa responsabilidad se deberán acreditar las condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades, según lo consagra la ley en cuestión, sólo podrán aplicar las restricciones a la garantía constitucional de libre empresa establecidas en la ley "[q]ue tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad". En ese mismo orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que el Estado "[r]egulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política", es decir, al amparo de la garantía constitucional de la libertad de empresa y de la libre competencia.

3.2. El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Por su parte, el artículo 334 del Estatuto Fundamental al referirse a la dirección general de la economía a cargo del Estado, dispone que éste intervendrá por mandato de la ley "[e]n la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".

La libertad económica ha sido definida por esta Corporación como "[L]a facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar un patrimonio. La actividades que conforman dicha libertad están sujetas a limitaciones impuestas por la Constitución y las leyes, por razones de seguridad, salubridad, moralidad, utilidad pública o interés social".

La libertad económica y de empresa no son absolutas, como lo enuncia explícitamente la Carta Política, pues se encuentran sujetas a los límites que impone el bien común, así como a las limitaciones de orden legal establecidas por el legislador, con fundamento en los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general. Precisamente, esta Corte al analizar una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en relación con la naturaleza de las

habilitaciones que debe conferir el Estado para la prestación del servicio público de transporte en función del carácter revocable que la ley les asigna, manifestó, acudiendo para ello a la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que si bien es cierto que la Constitución garantiza la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, correspondiendo al Estado impedir su obstrucción y restricción (art. 333, "[l]a Carta Política no ha acogido un modelo económico determinado, exclusivo y excluyente, y en que sus normas deben ser interpretadas de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, por lo cual la libertad del individuo se encuentra atemperada en la preceptiva constitucional por la prevalencia del interés colectivo (artículo 1°), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículos 333, 334 y 335 C.P.) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la doctrina de esta Corte ha prohijado".

Más adelante en la misma sentencia expresó: "en un Estado Social de Derecho donde el Poder Público asume responsabilidades tales como la dirección general de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, la libre iniciativa privada no puede erigirse como un derecho absoluto ni como un obstáculo insuperable para la actividad de intervención del Estado, particularmente en materia económica y de servicios públicos".

3.3. De conformidad con el marco constitucional y la doctrina que en materia de derechos constitucionales relativos a los servicios públicos, así como a la libertad económica y libertad de empresa, se ha dejado someramente esbozado, corresponde entonces a la Corte en esta sentencia establecer si las disposiciones acusadas restringen en forma irrazonable y desproporcionada las garantías constitucionales aludidas o, si por el contrario, ellas encuentran pleno sustento constitucional, en aras de la prevalencia del interés general y de los derechos fundamentales de la colectividad, que pueden resultar afectados en la prestación eficiente del servicio público de transporte".[2]

El presente proyecto de acuerdo lo presente con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 312 y 313 de La Constitución Política y el Artículo 71 de la Ley 136 de 1994, el cual tiene por objeto exaltar la labor meritorio de la Empresa **"TRANSPORTES SANDONA S.A.",** la cual ha sido fundamental en el desarrollo social, cultural y económico del Departamento de Nariño

Presentado por el Presidente del Concejo

FIDEL DARIO MARTINEZ

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-408 de 2004. Magistrado Ponente, Doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA.

Proyecto de Acuerdo No. _____ de 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LA DISTINCION ORDEN AL MERITO CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO A LA EMPRESA TRASNPORTES SANDONA S.A"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese la distinción ORDEN AL MERITO CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO a la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A.** Por su meritoria labor para realizar la prestación del transporte público terrestre automotor de pasajeros, de carga y encomiendas por carretera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer el valioso aporte que la empresa de transportes especiales TRANSPORTES SANDONA S.A. ha realizado en favor de la movilidad del municipio de Pasto y del Departamento de Nariño, brindando un servicio en base de principios y valores orientados a la excelencia en la calidad ofertada a sus clientes y a la satisfacción de sus necesidades.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer entrega de la orden al MERITO CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO a la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A. a través del Doctor José Julián Caicedo Basante Gerente General de la empresa y a todo su equipo humano.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

FIDEL DARIO MARTINEZ
Presidente

SILVIO ROLANDO BRAVO
Secretario General